

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00101-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Popular (protección de derechos e intereses colectivos)
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00101-00
Demandante	Fray Donato Martínez Brito
Demandado	Nación - ministerio de vivienda, ciudad y territorio, fiduciaria Bogotá, empresa constructora TICOM S.A y unión temporal Guajira Viva
Auto interlocutorio No	405
Asunto	Remite por competencia factor subjetivo – funcional

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fundamento en el artículo 88 de la constitución política y la ley 472 de 1998, el señor Fray Donato Martínez Brito promovió el 15 de octubre de 2021 acción popular contra la nación - ministerio de vivienda, ciudad y territorio, fiduciaria Bogotá, empresa constructora TICOM S.A y unión temporal Guajira Viva.

1.2 El actor dirige la demanda contra la nación - ministerio de vivienda, ciudad y territorio, fiduciaria Bogotá, empresa constructora TICOM S.A y unión temporal Guajira Viva, por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres, seguridad y salubridad y vivienda digna por el riesgo de desplome de las viviendas ubicadas en la comunidad Altos del Parrantial.

1.3 La demanda, previo reparto, correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 34), e ingresó para estudio de admisibilidad el martes, 19 de octubre de 2021. (Fl. 37).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, de no ser porque se avizora la falta de competencia del juzgado para aprehender el conocimiento del asunto por el factor subjetivo – funcional.

2.2. Obsérvese que, la acción popular se presentó en contra de la nación - ministerio de vivienda, ciudad y territorio, fiduciaria Bogotá, empresa constructora TICOM S.A y unión temporal Guajira Viva, autoridad de orden nacional y particulares, por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres, seguridad y salubridad y vivienda digna por el riesgo de desplome de las viviendas ubicadas en la comunidad Altos del Parrantial. (Fl. 1-10).

2.3. Frente a los anteriores datos, apúntese que, la demanda deberá remitirse al tribunal administrativo de La Guajira, con fundamento en el numeral dieciséis del artículo 152 y numeral décimo del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 ya que el lugar de la ocurrencia de los hechos es en Altos del Parrantial, Maicao, departamento de La Guajira.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00101-00

2.4. Así, el numeral dieciséis del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, vigente a la fecha, dispone que los tribunales administrativos son competentes para conocer en primera instancia de “los procesos relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

2.5. Por su parte, el numeral décimo del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, consagra que los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de “los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las acciones de personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

2.6. Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones populares, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 88 de la constitución política se dirijan en contra de entidades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

2.7. En ese orden, precisadas las normas jurídicas anteriores y teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida no solamente contra los particulares fiduciaria Bogotá, empresa constructora TICOM S.A y unión temporal Guajira Viva, sino también contra una autoridad de orden nacional - ministerio de vivienda, ciudad y territorio -, es evidente que, conforme con el numeral 16º del artículo 152 CPACA, la demanda deberá conocerla por competencia en razón del factor subjetivo y funcional, el tribunal administrativo de La Guajira, comoquiera que, la parte accionante demandó a una autoridad nacional a fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos que estima amenazados y que invoca en el líbelo de la acción popular. (Fl. 8-9).

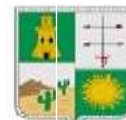
2.8. En último lugar, importa indicar que, los fundamentos jurídicos acogidos por el despacho son los que primigeniamente reguló la ley 1437 de 2011 en materia de competencia, en tanto que, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 - la cual reformó el CPACA-, si bien entró a regir a partir de su publicación, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del consejo de estado, serán aplicadas respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, por disposición expresa del artículo 86 de la susodicha reforma.

2.9. De acuerdo a los razonamientos jurídicos desarrollados, este juzgador dispondrá remitir la presente demanda al tribunal administrativo de La Guajira por ser competente para su trámite, en armonía con el numeral dieciséis del artículo 152 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presente asunto.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00101-00

SEGUNDO: DECLARAR que este juzgado administrativo no es competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración al carácter subjetivo, determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en el artículo 155 numeral décimo CPACA.

TERCERO: Remitir el proceso, a la mayor brevedad posible, al tribunal administrativo de La Guajira -reparto-, previas las constancias de su salida en el sistema Tyba y acorde con lo argumentado en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919e34c21eebef1883ffa9d9def87e97339c6ec5991e2ef78a6b0ff6f930edbf

Documento generado en 22/10/2021 11:12:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>